



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE LUPINÉN-ORTILLA

2795

ANUNCIO

El Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de abril de 2026 acordó aprobar provisionalmente la imposición y ordenación de la tasa por la utilización del cementerio municipal. Finalizado el plazo de exposición pública sin haberse presentado reclamaciones queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de esta entidad sobre imposición y ordenación de la tasa utilización del cementerio municipal así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 20. 4 p) del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización del Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de cementerio, consistente en la asignación de los derechos funerarios sobre nichos y columbarios, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios con una duración máxima de 50 años.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personal físicas o jurídicas y entidades a la que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten la concesión de la autorización o la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades, A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributaria del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.



Artículo 5. Devengo

La obligación de contribuir nacerá en el momento del otorgamiento de la concesión, devengándose la tasa. El pago de la tasa se efectuará previa liquidación municipal conforme las normas de gestión de esta ordenanza.

Artículo 6. Exenciones subjetivas

Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 7. Tarifas

7.1. La cuota tributaria para los nichos se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

NICHOS ANTIGUOS	IMPORTE
Concesión por máximo de 50 años	260,46 €
NICHOS NUEVOS	IMPORTE
Concesión por máximo de 50 años	781,37 €
COLUMBARIOS	IMPORTE
Concesión por máximo de 50 años	439,38 €

7.2. Pasado el plazo máximo de cincuenta años de las concesiones, podrá renovarse su concesión por el mismo periodo de tiempo para los mismos interesados o sus herederos. En este caso la cuota a satisfacer sería la correspondiente a los nichos antiguos. Son nuevos nichos los construidos en el año 2019 y siguientes, los antiguos los construidos con anterioridad.

Artículo 8. Normas de Gestión

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios o la concesión de nichos o columbario de que se trate.
2. El pago de la tasa se efectuará previa liquidación municipal que será notificada al sujeto pasivos, mediante transferencia bancaria a la cuenta notificada por el Ayuntamiento y en los plazos previstos al efecto en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
3. Las condiciones de prestación del servicio o de la concesión vendrán determinadas por el reglamento regulador del servicio de cementerio municipal y en la propia concesión administrativa.
4. En todo caso, los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase, excepto en caso de la muerte del titular de un derecho funerario o de una concesión, en el que tendrán derecho a la transmisión a su favor, y por el tiempo restante hasta la finalización de la duración máxima de la concesión otorgada, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada y siempre previa comunicación al Ayuntamiento. En estos supuestos no se devengará nueva tasa.

**Artículo 9. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2024, de 5 de marzo.

Artículo 10. Legislación aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha veintinueve de abril de dos mil veintiséis, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lupiñén-Ortilla, 23 de junio de 2026. El Alcalde, Carlos Ciria Mallada.